
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2019.

Materia: Civil.

Recurrentes: Julia Genarina Herminia Goico Alba y compartes.

Abogados: Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario y Licda. Altagracia Aristy Sánchez.

Recurrido: Fernando Langa Ferreira.

Abogados: Licdos. Tulio H. Collado Aybar, Luis Felipe Rojas Collado y Jesús García Denis.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 1° de octubre de 2020.

Presidente: Luis Henry Molina Peña.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, y conformada por los demás jueces que suscriben, en fecha **1 de octubre de 2020**, año 176 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00108, dictada en fecha 26 de febrero de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Julia Genarina Herminia Goico Alba, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072007-7, domiciliada en la calle Rosa Duarte #33-C, Distrito Nacional, Sandra Francisca Goico Saladín, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 0658266 y Johaira Sabrina Goico Saladín, dominicana, portadora del pasaporte núm. 0658266, representada por su madre y tutora legal Juana Emilia Saladín Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0092441-8, domiciliada en la casa #280 de la calle San Fernando, extensión El Comandante, Carolina, San Juan, Puerto Rico; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a la Licda. Altagracia Aristy Sánchez y al Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 026-0042078-6 y 026-0047965-9, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en el #1 de la calle Larimar esq. Turquesa, sector Las Piedras, provincia La Romana, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina profesional Pavón Moní, ubicada en el #606 de la calle Arzobispo Portes, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Fernando Langa Ferreira, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100077-6, domiciliado en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Tulio H. Collado Aybar, Luis Felipe Rojas Collado y Jesús García Denis, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y

electorales números 001-0124662-7, 054-0099566-7 y 001-113946-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Langa & Abinader”, ubicada en la calle Rafael Hernández #17, ensanche Naco, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

- A. En fecha 27 de mayo de 2019, la parte recurrente, Julia Genarina Herminia Goico Alba, Sandra Francisca Goico Saladín y Johaira Sabrina Goico Saladín, por intermedio de su abogado Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual proponen los medios de casación.
- B. En fecha 17 de junio de 2019, la parte recurrida, Fernando Langa Ferreira, por medio de su abogado Lic. Tulio H. Collado Aybar, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa.
- C. En fecha 20 de septiembre de 2019, la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre *del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.*
- D. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 23 de octubre de 2019, estando presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Fernández Gómez, María Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Francisco Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos del secretario, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Julia Genarina Herminia Goico Alba, Sandra Francisca Goico Saladín y Johaira Sabrina Goico Saladín rep. por Juana Emilia Saladín Pérez contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Fernando Langa Ferreira verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

- a. Con motivo de una demanda en levantamiento de oposición a traspaso, ejecución e inscripción de contrato de compraventa de terreno y reparación de daños y perjuicios incoada por Fernando Langa Ferreira contra Julia Genarina Herminia Goico Alba, Sandra Francisca Goico Saladín y Johaira Sabrina Goico Saladín rep. por Juana Emilia Saladín Pérez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00076-12, de fecha 27 de enero de 2012, mediante la cual ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional el levantamiento de la oposición y la ejecución del contrato de compraventa y condenó a las demandadas al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 a favor de Fernando Langa Ferreira.
- b. No conforme con dicha decisión, Julia Genarina Herminia Goico Alba, Sandra Francisca Goico Saladín y Johaira Sabrina Goico Saladín rep. por Juana Emilia Saladín Pérez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 607-2013 de fecha 15 de agosto de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia No. 00076/12 de fecha 27 de enero del 2012, relativa al expediente No. 035-11-01446, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por JULIA GENARINA HERMINIA GOICO ALBA, SANDRA FRANCISCA GOICO SALADÍN Y JOHAIRA SABRINA GOICO SALADÍN, esta última representada por su madre JUANA

EMILIA SALADÍN, mediante acto No. 567/12 de fecha 7 de septiembre del 2012, del ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra del señor FERNANDO LANGA FERREIRA, por haberse incoado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, rechaza la demanda en levantamiento de oposición a traspaso, ejecución e inscripción de contrato de compraventa de terreno y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Fernando Langa Ferreira, contra las señoras (sic) Julia Genarina Herminia Goico Alba, Sandra Francisca Goico Saladín y Johaira Sabrina Goico Saladín, mediante acto No. 442/2011, de fecha 16 de noviembre del año 2011, de la ministerial Juliveica Marte Romero, ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

- c. La indicada sentencia núm. 607-2013 fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Fernando Langa Ferreira, emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 2069, de fecha 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 607-2013, dictada el 15 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

- d. Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00108 en fecha 26 de febrero de 2019, ahora atacada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto las señoras Julia Genarina Herminia Goico Alba, Sandra Francisca Goico Saladín y Johaira Sabrina Goico Saladín, en contra de la Sentencia Civil núm. 00076/12, dictada en fecha 27 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consecuencia CONFIRMA dicha decisión; Segundo: CONDENA a las señoras Julia Genarina Herminia Goico Alba, Sandra Francisca Goico Saladín y Johaira Sabrina Goico Saladín al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Tulio H. Collado Aybar, Luis Felipe Rojas Collado y Jesús García Denis, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

- e. Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Julia Genarina Herminia Goico Alba, Sandra Francisca Goico Saladín y Johaira Sabrina Goico Saladín rep. por Juana Emilia Saladín Pérez interpusieron un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Ponderación del medio de inadmisión

2) En primer término, procede analizar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida en su memorial de defensa fundamentado en que la parte recurrente en su memorial de casación se limitó a enunciar los medios de casación sin indicar o desarrollar en qué han consistido las alegadas violaciones a la ley.

3) Sobre este particular ha sido juzgado que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada ha sido desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley; no obstante, contrario a lo que persigue la parte recurrida, la falta del recurrente de desarrollar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada contraviene los principios o textos legales que invoca se sanciona con la inadmisibilidad del medio y no del recurso por no constituir una causa de admisibilidad del recurso de

casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

4) En otro orden, que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que la *Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

5) En virtud de lo anterior es importante puntualizar que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia; que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto; que, el presente caso, de las conclusiones formuladas por el recurrente en su memorial de casación se extrae que el recurrente procura que se vuelva a examinar y decidir el fondo de la demanda original, conforme se evidencia a continuación:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente SEGUNDO RECURSO DE CASACIÓN por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia y, en cuanto al fondo, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCAR en todas sus partes la Sentencia Civil No. 1303-2019-SEN-00108 de fecha veintiséis (26) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019), de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, REIVINDICAR con toda su fuerza jurídica la Sentencia Civil No. 607/2013 de fecha Quince (15) del mes de Agosto del año Dos Mil Trece (2013), de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se expresa de la siguiente manera [...]

6) Que, solicitar a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, “revocar” o “reivindicar” una sentencia, como en el presente caso, son cuestiones que implican el conocimiento y solución de lo principal del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. En ese sentido, las conclusiones presentadas por el recurrente resultan inadmisibles por ante esta Suprema Corte de Justicia, al igual que el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

7) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se compensan las costas en virtud de que ambas partes sucumbieron respectivamente.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726-53, FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julia Genarina Herminia Goico Alba, Sandra Francisca Goico Saladín y Johaira Sabrina Goico Saladín contra la sentencia núm. 1303-2019-SEN-00108, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, en fecha 26 de febrero de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, María Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco Ortega Polanco, Anselmo Alejandro Bello y Moisés Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

